



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-296/2024

**PARTE ACTORA:** ANA  
GABRIELA MUÑOZ CRUZ<sup>2</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE JALISCO

**PONENTE:** SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>3</sup>

Guadalajara, Jalisco, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

1. Sentencia que declara **existente** la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco<sup>4</sup> de resolver el juicio de la ciudadanía JDC-037/2024, promovido para controvertir la aprobación de la designación y toma de protesta de Miriam Michell Pérez Jiménez, como síndica municipal del Ayuntamiento de Ahualulco de Mercado, mediante sesión de cabildo de veintinueve de febrero pasado.

***Palabras claves:*** omisión de resolver, acceso al cargo, existente omisión.

---

<sup>1</sup> En adelante: juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En lo subsecuente: actora, parte actora o promovente.

<sup>3</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: César Ulises Santana Bracamontes.

<sup>4</sup> En adelante, Tribunal Local.

## I. ANTECEDENTES<sup>5</sup>

2. **Juicio Local JDC-037/2024.** El cinco de marzo, se presentó juicio de la ciudadanía ante el tribunal local. El seis posterior, se acordó su recepción y remisión a trámite. La documentación respectiva fue recibida el once de marzo posterior.
3. **Juicio de la ciudadanía.** El veintitrés de abril, se presentó el juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional.
4. **Turno, radicación y sustanciación.** Recibidas las constancias del medio de impugnación, el Magistrado presidente lo turnó como **SG-JDC-296/2024** a su ponencia; en su oportunidad lo radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción.
5. **Acto impugnado.** La omisión del Tribunal Local de resolver el juicio de la ciudadanía JDC-037/2024.

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

6. La Sala Regional es competente para conocer del juicio de la ciudadanía, por tratarse de un medio de impugnación presentado por una ciudadana para controvertir la supuesta omisión de resolver el medio de impugnación presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que considera viola sus derechos político-electorales, supuesto y entidad que son de su competencia y jurisdicción.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Todas las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

### III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

7. Se satisface la procedencia del juicio.<sup>7</sup> Se cumplen los **requisitos formales; es oportuno**, toda vez que está acreditado que la parte actora presentó un juicio ciudadano local ante la autoridad señalada como responsable y de acuerdo al informe circunstanciado la responsable manifestó que el medio de impugnación se encuentra en etapa de estudio y sustanciación; por ello subsiste la materia atribuida a dicha autoridad consistente en la falta de sustanciación y resolución, lo cual por sí solo satisface el requisito de la oportunidad de conformidad con lo sustentado en la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior.<sup>8</sup>
  
8. Asimismo, la parte actora cuenta con **legitimación** por comparecer por derecho propio y es quien inició la cadena impugnativa, además, la promovente cuenta con **interés legítimo** para impugnar el acto controvertido, toda vez que, reclama la omisión de resolver el medio de impugnación que ella misma presentó. Por último, se trata de un acto **definitivo**, al no existir medio impugnativo por agotar previamente.

### IV. ESTUDIO DE FONDO

---

será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitres; el Acuerdo de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023**, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.

<sup>7</sup> Conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

<sup>8</sup>Esto de acuerdo con la jurisprudencia 15/2011, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**, visible en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>, en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

9. La pretensión de la parte actora es que se declare la omisión del Tribunal Local de resolver el juicio de la ciudadanía JDC-037/2024, que presentó el cinco de marzo.
10. Por lo anterior, solicita se ordene a la responsable que dentro de un plazo razonable resuelva el juicio de la ciudadanía promovido.
11. Como se explica, no existen circunstancias de hecho o derecho que justifiquen que el tribunal local, a la fecha, no haya resuelto el juicio identificado como JDC-037/2024 planteado por Ana Gabriela Muñoz Cruz, siendo que han transcurrido **más de cuarenta y cinco días naturales** desde su recepción sin que obren constancias o diligencias que justifiquen el retardo.
12. El artículo 17, párrafo segundo de la CPEUM prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
13. De constancias se advierte que la última actuación del expediente local fue el once de marzo.
14. Esto es, desde la fecha que se presentó la demanda que originó el juicio de la ciudadanía (cinco de marzo) a la fecha en que se recibió este medio de impugnación (veintitrés de abril) han transcurrido más de **cuarenta y cinco días**, sin que se advierta alguna justificación o impedimento procesal para que la autoridad responsable hubiese emitido resolución que dirima la controversia sometida a su jurisdicción y competencia.
15. Además, tal como señala la parte actora, en el caso están involucradas cuestiones relacionadas con el ejercicio al cargo, por

lo cual es menester otorgar certeza a las partes involucradas respecto al desempeño del cargo.

16. Sirve de sustento a lo anterior, la razón esencial contenida en la tesis LXXIII/2016 de rubro: **“ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO”**.<sup>9</sup>
17. Así, resultan fundados los reclamos de la parte actora relativos a la omisión de tribunal local de resolver el juicio JDC-037/2024.

## V. EFECTOS

18. Como consecuencia de lo relatado:
  - a) Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que, **en el plazo de cinco días hábiles** y previo a verificar los requisitos de procedencia del juicio ciudadano JDC-037/2024, emita resolución al citado medio de impugnación.
  - b) Se **ordena** al tribunal local que, dentro de las **veinticuatro horas** a su resolución, informe a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas junto con las notificaciones que correspondan, primero por correo electrónico, a la cuenta institucional de

---

<sup>9</sup>Tesis 15/2011, de rubro: **ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO**, visible en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>, en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXIII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=LXXIII/2016>

[cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx), y en alcance, de manera física, por la vía más expedita.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es **existente** la omisión reclamada.

**SEGUNDO.** Se ordena al tribunal local actuar en los términos precisados en la presente sentencia.

**Notifíquese; por correo electrónico** a la parte actora; **electrónicamente** al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; **por estrados** a las demás personas interesadas. **Infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal, en atención Acuerdo General 3/2015.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del



Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.